



DEL *UTI POSSIDETIS IURE* A LA CORTE INTERNACIONAL DE LA HAYA: LA DECADENCIA DE LA DIPLOMACIA COLOMBIANA EN LA DEFENSA DEL TERRITORIO

FROM THE *UTI POSSIDETIS IURE* TO THE INTERNATIONAL COURT OF THE HAGUE: THE DECLINE OF COLOMBIAN DIPLOMACY IN THE DEFENSE OF ITS TERRITORY

John Jairo Acevedo Vélez*

Recibido: marzo 25 de 2017 – Aprobado: mayo 18 de 2017

Artículo de Investigación¹

Forma de citar este artículo en APA:

Acevedo Vélez, J. J. (julio-diciembre, 2017). Del *Uti Possidetis Iure* a la Corte Internacional de la Haya: La decadencia de la diplomacia colombiana en la defensa del territorio. *Summa Iuris*, 5(2), 269-295.

DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.2597>

Resumen:

El objetivo de esta investigación es analizar, desde el ámbito de la historia política de Colombia y las relaciones internacionales, la fragmentación del territorio nacional derivada de una política exterior débil acompañada de una diplomacia politizada que ha debilitado el Estado. La metodología se basó en el estudio histórico hermenéutico que busca indagar la evolución histórica del territorio colombiano a partir de fuentes primarias como la prensa del siglo XIX y publicaciones académicas especializadas que estudian la controversia limítrofe entre Colombia y Nicaragua. Dentro de los resultados se encontró que la diplomacia colombiana ha actuado frente a falsos sofismas de corte democrático e internacional, socavando la soberanía nacional con respecto a intereses geopolíticos y geoestratégicos que han fracturado la unidad territorial, puesto que –a lo largo de dos-

¹ Investigación elaborada en el marco del proyecto terminado: Del *uti possidetis iure* a la Corte Internacional de la Haya: La decadencia de la diplomacia colombiana en la defensa del territorio, desarrollado en grupo de Memoria Histórica de las Fuerzas Militares de Colombia. Brigada XVII. 2017.

* Magíster en Estudios Políticos con énfasis en Relaciones Internacionales. Especialista en Estudios Políticos y Licenciado en Filosofía. Docente en la Institución Universitaria Salazar y Herrera. Investigador adscrito al Grupo de Memoria Histórica de las Fuerzas Militares de Colombia. Brigada XVII. Correo electrónico: perzifal@gmail.com. ORCID: 0000-0002-8899-6193



cientos años de independencia– el Estado colombiano ha sido pasivo frente a intereses de naciones que buscan desconocer la larga tradición y soberanía sobre sus territorios derivados de cédulas reales que legitiman su posesión y dominio. Por último, se llegó a la conclusión de que el Estado social de derecho, en el marco de su política exterior, evidencia una política internacional débil por la carencia de una escuela diplomática que defienda los intereses de Colombia en el concierto internacional y frente a instancia judiciales como la Corte de La Haya.

Palabras clave:

Historia política; Ciencia política; Política exterior; Relaciones internacionales; Conflictos limitrofes.

Abstract

The objective of this research is to analyze, from the scope of the Colombian political history and international relations, the fragmentation of the national territory derived from a weak foreign policy, accompanied by a politicized diplomacy that has weakened the State. The methodology was based on the historical hermeneutical study that seeks to research the historical evolution of the Colombian territory from primary sources such as the press of the 19th century and specialized academic publications that study the border dispute between Colombia and Nicaragua. Among the results, it was found that Colombian diplomacy has acted in the face of false sophisms of a democratic and international nature, undermining national sovereignty with respect to geopolitical and geostrategic interests that have fractured the territorial unity, since –through out two hundred years of independence–the Colombian State has been passive in the face of the interests of nations that seek to ignore the long tradition and sovereignty over their territories derived from royal decrees that legitimize their possession and domination. Finally, it was concluded that the Social Rule of Law, within the framework of its foreign policy, demonstrates a weak international policy due to the lack of a diplomatic school that defends the interests of Colombia in the international context as in the Court of The Hague.

Keywords:

Political history; Political science; Foreign policy; International relations; Border conflicts.

INTRODUCCIÓN

Un nuevo round prepara Colombia para enfrentar las pretensiones de Nicaragua ante la Corte de La Haya, que busca ampliar la plataforma continental más allá de lo establecido por este tribunal internacional, cuyo pronunciamiento se dio el 19 de noviembre de 2012 al otorgar 75.000 km² de mar continental a Nicaragua. De allí, la importancia de reflexionar sobre este tema trascendental para el territorio colombiano.

Cuando Nicaragua entabló la demanda por límites fronterizos contra Colombia en la Corte de La Haya, el año de 2002, Colombia no se imaginó que la decisión de la Corte fuera adversa a sus intereses marítimos y, mucho menos, que Nicaragua entablaría una seguidilla de demandas al pedir la ampliación de su mar territorial con una decisión que benefició sus intereses marítimos en la costa caribe.

Después de la desaparición de la metrópoli española, América en su conjunto se dividió conservando los antiguos territorios que configuraban la Colonia y a partir de allí, se formaron los Estados nacionales; más Estados que naciones por su configuración social. Estas divisiones política-administrativas fueron creadas bajo la doctrina del *Uti Possidetis Iure*, principio jurídico donde todos los neoestados respetaron la validez de los límites que se formaron en la Independencia (Londoño, 2013).

La Gran Colombia, y su posterior disolución en 1830, fue el primer golpe a esta unidad estatal, en el que surgieron fuerzas geopolíticas como el nacionalismo regionalista –que contribuyó a su división– y se afianzaron grupos de poder que gradualmente iban atentando en contra de esta unidad nacional. Este desplome de la unidad estatal en línea de la unidad nacional se mantuvo todo el siglo XIX; y al finalizar este periodo, una crisis política al interior del Estado centralista volvió a fracturar el Estado nación.

Esta división condujo a la pérdida de Panamá por parte de Colombia y ahondó la crisis del Estado, que se ha manifestado en una debilidad de la identidad nacional y fractura del territorio. Los Estados Unidos apoyaron

el levantamiento de esta provincia y se tomaron el poder, después de años de olvido y el desarrollo de un modelo político económico que Colombia desconocía y que los Estados Unidos promovía.

La soberanía y el control del territorio colombiano se pone nuevamente en juego, y la fuerza o debilidad de las instituciones que nos representan en el concierto internacional son decisivas para mantener la unidad del territorio o su fragmentación; solo la historia mostrará los avances en política exterior en la defensa de las fronteras, pues este hecho no será el último.

Colombia ha implementado como un elemento central de su política exterior, la convicción reiterada de que las normas básicas de convivencia entre las naciones deben ser respetadas y acatadas, complementadas con la vocación jurídica que tradicionalmente ha identificado al país ante las decisiones en el ámbito internacional. De este modo, Colombia ha sostenido desde los albores mismos de su vida republicana, que el respeto por las normas jurídicas constituye un baluarte hacia la paz y la cooperación en el campo internacional.

En un mundo de constantes cambios en la geopolítica, en cuya dinámica intervienen actores más poderosos, se supondría que el estricto apego a las reglas de juego del orden jurídico internacional sería una garantía para la soberanía y para la autonomía del país. La comprensión de este hecho es un factor de crucial importancia en las relaciones internacionales para la promoción del imperio de la razón y de la normatividad jurídica internacionales. Como se ha evidenciado y plasmado en estas líneas, la realidad internacional no respeta la tradición y el orden jurídico de los Estados, cuyas determinaciones solo responden a intereses geopolíticos y geoeconómicos.

Este artículo pretende brindar una mirada académica al conflicto marítimo que va en contravía de los intereses del Estado colombiano, trabajo realizado desde una perspectiva metodológica de corte histórico hermenéutico, que evidencia la disputa territorial en términos históricos y jurídicos enmarcada en el *Uti Possidetis Iure*; dicho principio jurídico legitima las posesiones en altamar de Colombia y, en este caso, la Corte de La Haya

a desconocido su legitimidad, soberanía que ha recaído por doscientos años en el Estado colombiano y de lo que los pueblos raizales que habitan allí son su fiel testimonio.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE UNA DISPUTA TERRITORIAL

Colombia, desde su vida como República independiente, no había dado importancia a sus fronteras, y los asuntos de límites y demarcación con sus vecinos se presentaban como un vacío en el territorio, situación que ha servido para fomentar disputas entre los estados nacientes, dando origen a guerras que han fracturado el territorio nacional. Aunque ésta no ha sido la preocupación constante de la política exterior colombiana, desde 1810 se encuentra un concepto que en la actualidad ha servido para defender el territorio continental como insular: el *Uti Possidetis Juris*.

El *Uti Possidetis Juris*, doctrina jurídica, plantea cuatro elementos principales:

1. El derecho a la soberanía plena e indiscutible con prescindencia de la prueba material de la posesión;
2. El criterio único para la comprobación de ese derecho ofrecido por los títulos emanados del soberano español hasta el año de 1810;
3. La presunción de la soberanía en favor de los estados sucesores de los virreinos y capitanías generales que integraban el dominio colonial español;
4. El principio de la inexistencia de territorios vacantes o *res nullius* en la región ocupada por aquellas antiguas colonias de España, que estuvieran sujetos a la anexión o colonización por parte de otros Estados (Vásquez, 1996, p. 307).

Este principio rector, acuñado desde la colonia, ha sido el instrumento legal para delimitar las fronteras terrestres, cuya vigencia se convierte en el referente más expedito para la defensa de los territorios que comprende San Andrés y sus islas adyacentes; sustenta con ello la autoridad y dominio legítimo e histórico ejercido soberanamente por el gobierno colombiano desde la época en que estos territorios pertenecían a la Nueva Granada.

En este contexto, los Estados hispanoamericanos aceptaron que el trazado de los límites territoriales se hiciera con base en las circunscripciones y demarcaciones de la época colonial, contenidas en las cédulas reales y demás disposiciones relevantes para estos fines emitidos por la corona española, y vigentes en el momento de la independencia.

Sobre esta base, desde el siglo XIX se inició la delimitación de fronteras terrestres, territorios que eran totalmente desconocidos por la precariedad de los recursos tanto humanos como económicos, empresas titánicas que demandaban lustros para su materialización en planos y mapas cartográficos. Así pues:

En la época de la Independencia se desconocía la superficie de los países de lo que hoy es denominado América Latina. La medición de las áreas empezaba apenas en Europa. Hacia 1840, se hizo un serio esfuerzo por medir la superficie de estos países y de sus provincias. Una Comisión Corográfica, creada en 1849, se puso en marcha para ese propósito en la República de la Nueva Granada (hoy Colombia) (Sanín y Ceballos, 2013, p. 15).

A la luz de los procesos de construcción política y territorial, se había creado un sentimiento de solidaridad por todos los actores que participaron en esta, y había surgido una necesidad generalizada de formar un bloque continental que promoviera la paz en la región descolonizada, pero al tiempo crear un sistema político, económico y social que permitiera a todas las naciones ser autónomas e independientes ante posibles invasiones extranjeras.

Estados Unidos se había manifestado así, como un solo bloque con tintes particulares identificados con su lengua, creencias, sistema político propio, una economía fortalecida y una política exterior definida desde postulados del presidente de Estados Unidos, James Monroe, denominada "América para los americanos". Política continental que desestimuló las invasiones del otro lado del continente y frenó los intereses expansionistas de Europa, con el ánimo de recobrar sus colonias perdidas a manos de los nacionalistas hispánicos (López P. y Rojas, 1912).

En este escenario, el Libertador Simón Bolívar, hombre con una visión amplia en términos internacionales, después de consolidar la liberación del suelo americano, se dio a la tarea de formar una sola nación, ideario expuesto en su carta magna “Carta de Jamaica”, escrita el 6 de septiembre de 1815, en la que consigna la ruta que debe proseguir la senda de la libertad y la democracia de los pueblos americanos que conforman una nación.

Durante trescientos años, España impartió soberanía sobre un extenso territorio de América hispánica, del cual hacía parte el Virreinato de la Nueva Granada, que durante su independencia de la metrópoli española conservó para sí los territorios de este vasto virreinato, entre ellos, el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El título que acreditaba este dominio de España sobre estos territorios que serían transferidos a la Nueva Granada después de la independencia, se denominaría *Uti Possidetis Iure*, que consistía en que: “la soberanía de los nuevos Estados independientes formados de la desmembración del dominio español, correspondía a los territorios de las antiguas Capitanías o Virreinos” (Vásquez, 1974, p. 2).

Es importante resaltar la extensión geográfica que comprendía el Virreinato de Santa Fe, erigido por Real Cédula de 1717², cuyos límites eran los siguientes:

Mar del norte toda la costa, que se estiende(sic) desde las fronteras de Guatemala, hasta el lago de Maracaibo: sobre la del Sur, desde la provincia de Veraguas, hasta el valle de Tambes en el Perú, incluso los gobiernos de Loja, Jaen i Minas sobre el Marañón: describiendo desde allí un arco en lo interior del país, cuya circunferencia abrazando un despoblado inmenso, remata por el río Apure en la misma laguna de Maracaibo (Gaceta de la Nueva Granada, 19 de febrero, 1832, p. 4).

² El 20 de agosto de 1739 se erige el Virreinato de la Nueva Granada, por medio de una Cédula Real que dice: “El Rey-Presidente y oidores de mi Real Audiencia de Sta. Fe en el Nuevo Reino de Granada. Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreinato y Nuevo Reino con otras provincias agregadas tuve por mi servicio extinguirle en el de 1723 dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creación” (Uribe, 1999, p. 37).

Desde 1810, momento de la independencia de España, Colombia gozó de manera ininterrumpida –a partir de los derechos heredados del territorio del Virreinato de la Nueva Granada– la soberanía política, como Estado independiente, de esta porción del mar Caribe: “mar del norte toda la costa, que se extiende (sic) desde las fronteras de Guatemala, hasta el lago de Maracaibo” (Gaceta de la Nueva Granada, 11 de marzo, 1832, p. 4).

Este derecho se encuentra plasmado en la Real Orden dictada en San Lorenzo el 30 de noviembre de 1803, cuando este territorio de mar continental pertenecía aún a España. En esta orden se disponía lo siguiente:

Que las islas de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Changres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe (Vásquez, 1974, p. 2).

Este hecho de dominio y control soberano sobre el archipiélago de San Andrés (que se encontraba dentro de los límites del antiguo Virreinato de la Nueva) se reivindicó con la República de Colombia constituida en 1819 y se reafirmó por una ley del Congreso de 1821³.

Al proclamarse la Independencia total de Colombia el 7 de agosto de 1819, el Libertador Simón Bolívar fue a la ciudad de Angostura para sentar las bases de la nueva organización jurídica de la Nueva República. De este modo, Colombia fue proclamada como República (presidiendo el doctor Francisco Antonio Zea), el 25 de diciembre de 1819 en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, en cumplimiento a la Ley Fundamental de la República de Colombia expedida por el Congreso Soberano de Venezuela el 17 de diciembre de 1819.

Lo anterior decretó la unión de las repúblicas de Venezuela y de la Nueva Granada, y dispuso que la República de Colombia estaría dividida en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, cuyas capitales serían Caracas, Quito y Bogotá, de esta forma, San Andrés, Santa Catalina y Providencia quedarían bajo jurisdicción de la Nueva Granada.

³ Colombia demarcó sus fronteras de acuerdo con los territorios que poseía como Virreinato de la Nueva Granada. Las constituciones colombianas de 1821, 1830, 1843, 1858 y 1863 ratificaron estos límites basados en la Ley Fundamental de 1839. La Constitución de 1886 permitió algunas variaciones por medio de tratados (Uribe, 1999, p. 158).

El 12 de julio de 1821, al aprobarse la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, el territorio era el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, pero años después se desintegraría completamente, cada departamento se configuraría en un Estado independiente y la Nueva Granada iría perdiendo la unidad territorial por la cual había abogado desde su independencia de la metrópoli, pero a pesar de ello, nunca perdió jurisdicción sobre los archipiélagos.

Para el año de 1831 era evidente la independencia que había adquirido cada Estado en cuestión; lo que llama la atención es el respeto a las normas jurídicas que provenían desde la Colonia, y a pesar de la disgregación de la Nueva Granada, había consenso sobre los territorios adquiridos bajo esta providencia.

El *Uti Possidetis Iure* se convirtió en el instrumento jurídico para salvaguardar la unidad territorial de los nacientes Estados soberanos. Este principio lo había acogido el antiguo virreinato del cual hacían parte estos tres departamentos que ahora formarían tres Estados, disgregados de la Gran Colombia. Así pues:

Desde que la América española proclamó su independencia, proclamó también el principio del *uti possidetis*, a cuya sombra nacieron las nuevas repúblicas en que hoy está dividida. El respeto que se tuvo a este principio fue por mucho tiempo la garantía de la existencia política de aquellas, i mientras él no fue violado, solamente ha habido esas perturbaciones pasajeras, que preceden siempre a la fundación de cualesquiera instituciones permanentes (Gaceta de la Nueva Granada, 19 de febrero, 1832, p. 4).

El motivo de esta disolución, y la acuñación de este derecho internacional que será la matriz para realizar otras desmembraciones al territorio colombiano, se apalanca en el argumento político de un poder central débil, la necesidad de un sistema legal fuerte y una unidad nacional que incorpore al Estado todas las diferencias políticas, sociales y económicas, como se expone en el siguiente extracto de la Gaceta Oficial (11 de marzo, 1832):

Una división territorial acomodada a la extensión i población del país, que establezca entre las partes una razonable proporción, que forme de la Nación un todo regular, unido i compacto, que haga posible i fácil en todos los puntos del territorio la acción de la autoridad ejecutora de las leyes, i procure a los pueblos la influencia que deben ejercer en los negocios que les interesan, se ha reconocido, i con razón, como un elemento necesario para que un país sea bien gobernado (p. 4).

Lo anterior condujo, desde el primer periodo de la república neogranadina, la división del territorio, frente a la ausencia de un gobierno que garantizara los derechos de todos los pueblos que, a luz del sueño del libertador, se unieran para formar un gran estado. Esta debilidad fue aprovechada por caudillos militares para formar su propio fortín político, que con el paso de los años se convertiría en Estados nacionales.

Desde el ámbito geográfico y la amplitud del territorio de la Nueva Granada que comprendía los tres departamentos que hacían parte de la Gran Colombia, se evidencian las limitaciones para el control político, social y económico. Un Estado centralista, gobernado desde Bogotá, demostró desde el principio su inviabilidad para su administración, acudiendo al *Uti Possidetis Iuris* como norma legal y legítima para reconocer los nuevos Estados y sus territorios; y todos se ciñeron a esta regla para confirmar los límites entre Estados (Sanín y Ceballos, 2013).

De allí que el internacionalista Enrique Gaviria (2014) y Diego Uribe (1999) expresen que la Real Orden de 1803 es “título genuino que tiene Colombia sobre San Andrés y tuvo sobre la costa de Mosquitos”. Además, los tratados suscritos posteriores son la afirmación de su vigencia hasta la actualidad. Gaviria es enfático al afirmar que: “la disposición real nunca fue derogada, sino por el contrario, confirmada mediante la Real Orden expedida en Aranjuez el 26 de mayo de 1805” (p. 78).

Por medio de esta orden, se refrenda a nivel internacional el ejercicio que ha tenido desde el virreinato de la Nueva Granada, y posteriormente la República de Colombia, sobre la posesión legítima y soberana del archipiélago en mención, además de estar sujeta a la jurisdicción en términos de dominación genuina.

Lo anterior, estaba refrendado por varios tratados que evidenciaban la soberanía de Colombia sobre estos territorios de alta mar, como bien lo expone Vásquez (1974) en la siguiente síntesis:

- Tratado Gual-Molina entre la República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro América, suscrito el 15 de marzo de 1825;
- El Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, o Tratado Continental adoptado en Panamá el 15 de junio de 1826 entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y los Estados Unidos Mexicanos;
- El Laudo Arbitral rendido por el Presidente de Francia, Emile Loubet, el 11 de septiembre de 1900;
- El Tratado Esguerra-Bárceñas sobre cuestiones territoriales entre la República de Colombia y la República de Nicaragua, suscrito el 24 de marzo de 1928;
- El Acta complementaria del Tratado Esguerra-Bárceñas, suscrita el 5 de mayo de 1930 entre los Plenipotenciarios de Colombia y Nicaragua (p. 3).

Estos tratados y acuerdos reflejan la tradición civilista del Estado colombiano a lo largo de su vida republicana y democrática; y la vía diplomática para aprobar y acatar acuerdos con otros Estados ha sido la consigna desde 1819 hasta nuestros días. Por ende, esta larga tradición democrática que se refleja en el respeto por el derecho internacional somete al país a continuar por esta senda, pero no en contravía de los intereses de la nación ni para ceder su soberanía a intereses extranjeros.

Acuerdos y tratados refrendados y aprobados por los respectivos gobiernos en un ambiente de paz, demuestran que el Estado colombiano tiene en efecto todo el derecho sobre estos territorios de altamar, y que ir contravía de ellos, de su historia y su legitimidad, es destruir doscientos años de mutuo entendimiento y confianza entre los Estados, como lo afirma Londoño (2013):

Durante más de un siglo Colombia se ha ufano de ser el adalid de la solución pacífica de las controversias. Fue de los primeros Estados del continente en aceptar mediante una declaración la jurisdicción obligatoria de la Corte en 1932, que fue ratificada posteriormente en 1937 sin introducir una reserva *ratione materiae* en ella, como lo hicieron otros países. En 1948

suscribió sin reservas el Pacto de Bogotá que en 1961 fue aprobado por el Congreso. Sin embargo, solo hasta 1968 depositó el instrumento de ratificación (p. 20).

En consecuencia, esta continuidad expresada en estos acuerdos y tratados evidencia de por sí el derecho al goce de los títulos que acreditan a una nación sobre un territorio en particular y, más aún, conforme al Derecho Internacional y a la práctica jurídica inspirada en *Uti Possidetis Iure*. Este principio sirvió para delimitar los territorios del nuevo Estado después de la independencia de la Nueva Granada.

Luego de realizar este breve recorrido histórico político de la formación del Estado colombiano, es importante aclarar que la naciente república neogranadina, desde la división territorial que determinó los límites fronterizos con el resto de los países que se iban desmembrando del antiguo Virreinato de la Nueva Granada, y posteriormente de la Gran Colombia, se ciñó a la tradición jurídica emanada del concepto de *Uti Possidetis Iure* para efectos de los tratados internacionales sobre esta materia, pero ¿Qué significa este concepto para la historia diplomática de Colombia y cómo nos afecta en la actualidad?

EL *UTI POSSIDETIS IURE* UN LEGADO INCONTROVERTIBLE

El *Uti Possidetis Iure*, que traduce “*como poseías, seguirás poseyendo*”, es una doctrina que proviene del Derecho Romano al tenor de la posesión histórica de un territorio, que sirvió como eje jurídico y doctrinal para la limitación de los territorios amerindios después de la disolución del imperio español, el cual dio lugar a conservar las líneas fronterizas del virreinato y capitanías generales que componía la Nueva Granada consignada en la Ley Fundamental de la República de Colombia.

El *Uti Possidetis* servía, dentro del Derecho Internacional:

Para referirse a la situación jurídica en que se hallaba un territorio con anterioridad a la guerra (...). El *Uti possidetis* de 1810 aceptado por todas las naciones que hacían parte del Imperio Español para el deslinde de sus territorios aludía a la posesión legítima anterior a esa fecha según las Rea-

les Cédulas u Órdenes que demarcaban tales territorios de forma que la soberanía emanaba del título para aquellas Naciones hispanoamericanas (Vásquez, 1974, p. 18).

Estos aspectos reafirman la tesis central que las islas, cayos e islotes le pertenecen a Colombia y que desde esta fecha hasta la actualidad el gobierno soberano ha hecho presencia legítima y legal sobre estos territorios desmembrados del imperio español. Por tanto, no reconocerlos iría en contra de la razón jurídica, pero aún más, en contra de la historia y la tradición diplomática que ha caracterizado a Colombia desde su independencia y desde la promulgación de su constitución de 1819.

Cuando se alude a la negación de la razón jurídica, se quiere expresar con ello la carencia de argumentos jurídicos sólidos y fehacientes, que atenta contra lo evidente y legítimo de estos justos títulos que fueron y han sido la directriz para mantener la armonía y la independencia de los pueblos americanos.

El criterio primordial que fue adoptado buscó la reivindicación de la soberanía territorial de cada Estado dentro de los límites jurídicos con los cuales España había dividido el territorio hispánico en virreinos, capitanías y presidencias y, por ende, las nuevas entidades nacionales se desprenderían de esta división bajo el principio jurídico del *Uti Possidetis*.

Esta doctrina fue ratificada por todos los Estados que hacían parte del imperio español, y cada uno de ellos definió la soberanía a partir de los títulos coloniales vigentes y ratificados desde la fecha de su emancipación. Así pues, en el contexto hispanoamericano, y al surtir efecto esta doctrina como derecho, fue considerada como regla justa para todos los neostados que se desligaban de la acción político-militar de España.

La doctrina del *Uti Possidetis* se apalancaba en cuatro elementos:

- El derecho a la soberanía plena e insoluble con prescindencia de la prueba material de la posesión;
- El criterio único para la comprobación de ese derecho ofrecido por los títulos emanados del soberano español hasta el año de 1810;

- La presunción de la soberanía en favor de los estados sucesores de los virreinos y capitanías generales que integraban el dominio colonial español;
- El principio de la inexistencia de territorios vacantes o *res nullius* en la región ocupada por aquellas antiguas colonias de España, que estuvieran sujetos a la anexión o colonización por parte de otros estados (Vásquez, 1996, pp. 307-308).

Este postulado jurídico se legitimaba bajo la sombra de la tradición de un derecho colonial que sirvió de referente para crear las nuevas naciones y sus límites, y se aprovechó dentro de la praxis internacional como un mecanismo oportuno para evitar cualquier conflicto internacional derivado de disputas territoriales que hubiera conllevado a una desorganización institucional de corte político.

De allí que este esquema, enmarcado en la tradición jurídico latina, haya servido como modelo para delimitar geográficamente –a partir de un proceso de mutuo consentimiento– los Estados nacionales que estaban surgiendo a la luz de la independencia de España, donde unos se adherían como en el caso de Colombia y otros se dividían para dar paso luego a nuevos Estados.

Colombia ha sido respetuoso al abogar a ese principio republicano de proveer paz y libertad a todas las naciones liberadas del yugo español, tradición que hoy pervive, y el *Uti Possidetis* era su afirmación y seguridad para los pueblos hispánicos.

Esta afirmación cala en las siguientes palabras del Dr. José María Quijano Otero (1869):

El *Uti possidetis* como frase adoptada en el derecho internacional puede significar la posesión tal como estaba al tiempo de la celebración de la paz, es decir, el arreglo a las posesiones recíprocas de los beligerantes, que se acuerda entre ellos al ajustar la paz con referencia a un *statu quo* cualquiera (p. 343).

De lo anterior se deduce que después del proceso de independencia de Colombia –en su momento el Virreinato de la Nueva Granda– y convertirse luego en Estado, sus territorios adquiridos bajo su soberanía surgen por arreglo a las normas vigentes y los dominios trazados bajo su gobierno legítimo, que provienen de la antigua dominación española.

Los acuerdos realizados a la luz del derecho internacional sobre límites se prestaron en su momento para ratificar pactos posteriores a la independencia como lo fue la segregación de la Capitanía General de Venezuela y la Presidencia del Ecuador, que bajo acuerdos bilaterales tomaron su propia independencia, pero guardando las proporciones de sus antiguos territorios antes de la independencia neogranadino, caso que se extiende para el resto del continente americano.

Un ejemplo de ello es el conflicto entre Colombia y Ecuador. Al segregarse del territorio de la Gran Colombia, Ecuador entró en disputa con Colombia por el dominio de Pasto y Venezuela para tener el control del departamento del Casanare, conflictos que se prestaron en su momento para desestabilizar el gobierno de Bogotá, pero que por la vía diplomática se zanjaron a favor de Colombia para mantener sus dominios intactos, pues estos provenían o hacían parte de su antiguo virreinato.

Por tanto, como afirma el internacionalista, Arturo Gálvez (2004), en “hispanoamérica no podía surgir, en virtud del *Uti possidetis juris*, una tierra de nadie sujeta a la colonización, sino todo lo contrario, un criterio normativo del derecho fronterizo americano, donde impera la «Línea de Derecho»” (p. 134).

Así pues, el *res nullius* de cosa de nadie no opera para esta disputa limítrofe, y el *Uti possidetis de facto*, aplicado por la monarquía lusitana para el caso de Brasil, tiene aplicabilidad en un contexto divergente al contexto hispánico. De allí, que el único criterio válido y reconocido internacionalmente para discernir sobre temas fronterizos frente al derecho internacional se halla en la doctrina del *Uti Possidetis de lure* (Gálvez, 2004).

Pero es importante resaltar un hecho característico de la independencia, que se desprende de la situación histórica que los países vivían en ese momento. Ninguno de estos se encontraba en guerra y su único enemigo era la metrópoli; por tanto, aquellos vencedores no tuvieron que celebrar tratados de paz, “sino que para el deslinde doméstico de los territorios que iban a constituir nacionalidades independientes, adoptaron la base de la demarcación territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en los títulos válidos vigentes al tiempo de la emancipación” (Quijano, 1869, p. 343).

En consonancia, la Nueva Granada, la Gran Colombia y la República de Colombia, le deben su territorio a la extensa y vasta porción de su antiguo virreinato y que, bajo este principio adquirido por la Corona Española del sistema jurídico latino, se aplicó por más de trescientos años de dominio y fue el paradigma de regeneración de las nuevas naciones.

En su defecto, Nicaragua como parte de este territorio cedido a la Nueva Granda, fue parte de Colombia y ratificado por los diferentes tratados hasta su independencia, pero dejando intacto la soberanía sobre el archipiélago que hoy se disputa⁴. De allí que “su finalidad obvia es impedir que la independencia y la estabilidad de los nuevos estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas” (Gálvez, 2004, p. 135).

Esta lucha territorial surge de malentendidos entre Colombia y Nicaragua, los cuales provienen de siglos de inconformidades, que se expresan en el día de hoy. Noemí Sanín y Miguel Ceballos (2013) hacen la siguiente interpretación para entender este conflicto entre las dos naciones:

Los límites entre Colombia y Nicaragua ofrecen una historia tan interesante como particular, porque de manera difícil de comprender a primera vista, la Corona segregó de la Capitanía General de Guatemala el archipiélago de San Andrés y Providencia y la puso bajo la jurisdicción de Santa Fe de Bogotá (...). Nicaragua estaba bajo la Capitanía General de Guatemala, pero Panamá quedó dentro del Virreinato de la Nueva Granada, desde su erección en 1739 (p. 34).

⁴ Debe indicarse de forma categórica que Nicaragua nunca ejerció control sobre los territorios en controversia. Colombia no solo ha tenido los títulos para demostrar esa soberanía, sino que ha ejercido actos que permiten demostrar el ejercicio histórico de la soberanía (Barbosa, 2013, p. 40).

Así las cosas, el litigio limítrofe entre Colombia y Nicaragua es una manifestación clara de una lucha que seguirá extendiéndose, y el *Uti Possidetis Iure*, que era la manera diplomática en términos de respetar la herencia colonial que le corresponde por derecho de esta ley, será el epicentro de nuevas tensiones en el plano internacional.

De este modo, el profesor Enrique Gaviria (2014), en su texto académico “La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de la Haya”, con profunda claridad afirma:

La confrontación con Nicaragua comienza prácticamente cuando se disuelve la Federación de las Provincias Unidas de Centroamérica en 1838 de la cual formaba parte y comienza a actuar como Estado independiente. Su primera pretensión se dirige a cuestionar la validez de la Real Orden de 30 de noviembre de 1803 mediante la cual el Rey de España ordena que las islas de San Andrés y la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Changres se separe de la Capitanía General de Guatemala y se agregue al Virreinato de Santa Fe o Nueva Granada, sosteniendo, contra toda evidencia, que se trata de una cédula de división militar o “comisión privativa” y no de una Real Orden de división territorial, como se deduce de sus términos (p. 11).

Si este principio romano –aplicado por España y posteriormente acogido por todas las naciones hispánicas– se encuentra enmarcado en la historia de las relaciones internacionales para dirimir conflictos entorno a las fronteras, es menester resaltar la vigencia de este esquema judicial y más aún, reconocer su legitimidad y aplicabilidad en la actualidad.

En este contexto, los Estados se sometieron voluntariamente a establecer este principio como norma de derecho internacional, aspecto incluido en cada una de sus constituciones y convenios, que fueron celebrados bajo un parámetro de civilidad que, a su vez, se constituyó en un principio fundamental de delimitación. El resultado de lo anterior fue la adopción de un modelo de delimitación fronteriza, cuya base de división administrativa era la metrópoli española en el momento en que se independizaron.

El *Uti Possidetis*, fue el más adecuado para el momento de la independencia; era el que realmente satisfacía las necesidades jurídicas de los pueblos recién liberados y proveía paz y concordia a las naciones her-

manas, principio de un sistema internacional. Y a la vez, era perentoria su aplicabilidad inmediata para evitar el caos y la guerra, por ende, era imposible adaptar otro sistema internacional en esa etapa de la dimisión de la metrópoli española.

De esta manera lo confirma el profesor Vásquez (1996) al citar a Alejandro Álvarez:

Así pues, los límites administrativos coloniales quedaron erigidos en regla de derecho internacional americano para lo tocante al señalamiento de las fronteras políticas de las nuevas naciones, y tal regla alcanzó el reconocimiento y el respeto de países extraños a la América latina (p. 311).

En este apartado subyace la relevancia del *Utis Possidetis*, que se explica en doble vía. La primera, la aceptación unívoca de todos los nuevos Estados que, desligados de la corona española, acogieron sin reproche los nuevos límites que les correspondieron por derecho propio, derivados de una tradición que provenía de su historia común, que era la Colonia.

Esta afirmación explícita válida los tratados, acuerdos y laudos que se firmaron para refrendar los nuevos títulos de propiedad que quedaron a merced de cada una de las soberanías y; en segundo lugar, la aceptación favorable de la comunidad exterior a América Latina, en especial a la comunidad internacional que no se opuso a esta justa regla de acogerse al principio de línea de derecho para la demarcación territorial de los nuevos territorios.

Frente al particular, Colombia siempre ha acatado los acuerdos y resoluciones sobre temas fronterizos desde que fue creado como Estado soberano e independiente, y esta larga tradición ha marcado su relación con otros Estados; pero de igual manera es importante advertir que bajo ningún pretexto, y bajo el paradigma de un Estado democrático, se puede aceptar de manera inerte abandonar los justos derechos adquiridos durante la independencia de España, los cuales están avalados por acuerdos y laudos internacionales que validan estas posesiones –como es el caso del Archipiélago de San Andrés y Providencia, sus Cayos e Islotes–.

Al respecto, Colombia no ha tenido una postura contundente a partir de las evidencias históricas y jurídicas que tienen su asiento en los respectivos pronunciamientos de las comisiones asesoras en términos de relaciones internacionales y que sería esencial para dirimir cualquier conflicto con Nicaragua.

Con respecto al tema, Gaviria Liévano (2014) trae un informe del comisionado para asuntos internacionales presentado el 24 de junio de 1918 a Nicaragua; allí, se ve la claridad del Estado colombiano y la seguridad histórica y jurídica para reclamar tan soberano territorio. Los argumentos expuestos por el asesor son:

1- Colombia tiene derecho perfecto de soberanía, de conformidad con el principio del *utti possidetis iuris* de 1810, a la costa de Mosquitos, del cabo Gracias de Dios hasta el río San Juan, y a todas las islas, islotes y cayos que forman el archipiélago de San Andrés, derecho emanado de los actos del soberano español que estaban en vigencia cuando se inició la vida de las colonias hispanoamericanas como nacionalidades independientes (p. 38).

El derecho soberano sobre estos territorios se encuentra íntimamente relacionado desde el mismo momento de la independencia y jurídicamente justificado por la Real Orden del 20 de noviembre de 1803, desde la que se anexarán estos territorios de dominio español al Virreinato de la Nueva Granada, junto con toda la costa desde Chagres hasta el Cabo Gracias a Dios (Vásquez, 1974).

Ante lo expuesto en líneas anteriores, cabe recordar que la Real Orden del 20 de noviembre de 1803 no fue un acto aislado, sino el desarrollo de una política de consolidación por parte de España, como se expone en las siguientes leyes y cédulas reales:

En cuanto a los títulos se destacan las reales ordenes de 1803 que a su vez son la ratificación de numerosos actos regios, reales cédulas de 1535, 1537, 1538 y 1563, reconocidas y confirmadas por las leyes IV, título XV, libro II de la recopilación de indias, la provisión real de 1541 y las cédulas de 1577, 1722 y 1739 (Barbosa, 2013, p. 40).

Estos antecedentes datan desde que el Emperador Carlos V, por Real Cédula de 2 de marzo de 1537 dispuso que toda la Provincia de Veragua hiciera parte de la Cancillería Real de Panamá, que había pertenecido anexionada a las Audiencias de Guatemala y luego a Perú, para terminar incorporada en 1739 al Virreinato de Santafé o Nuevo Reino de Granada (Gaviria, 2014).

El traslado del control tanto territorial como marítimo que ejerció España al promover al Virreinato de la Nueva Granada como poseedora legítima de estos territorios, no fue una medida coyuntural por parte del soberano español, sino con base a la autoridad legítima y a la potestad legislativa, absoluta e ilimitada del gobernante, de segregar la costa de Mosquitos y las islas de San Andrés de la Capitanía General de Guatemala para poner estos territorios bajo la merced de la Nueva Granada, en lo concerniente al campo político, civil, eclesiástico, militar y de la real hacienda.

Lo anterior se refrendó, desde el ámbito diplomático y jurídico, con la firma del Tratado Gual-Molina de 1825, entre la República de Colombia y el Estado Federal de Centroamérica⁵. En este tratado se comprometieron a respetar los antiguos derechos territoriales establecidos desde la Colonia como parte orgánica de España, en este caso cuando se denominaban Virreinato de Santa Fe y Capitanía General de Guatemala.

Desde el año de 1890, Nicaragua ha intentado por todos los medios tomar posesión ilegítima de estos territorios. Colombia siempre ha ejercido su derecho a proteger su soberanía y hacer respetar sus derechos legítimos:

Que Colombia, desde su organización como entidad internacional, en una larga serie de actos que principian con los decretos del vicepresidente general Santander, en 1822 y 1824, hasta hoy, ha hecho valer sus derechos y ejercido su soberanía en el archipiélago de San Andrés, o sea en las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Great Corn Island y Little Corn Island o Mangle Chico, con los islotes y cayos que integran dicho archipiélago, habiendo protestado desde 1890, año en que Nicaragua, con manifiesta

⁵ En cuanto al tratado Gual-Molina de 1825 firmado con la República Centroamericana y que reconocía el *Utti Possidetis Juris* se invocó por Colombia en diversas notas en los años 1836, 1837, 1839, 1845, 1915 y 1918 (Barbosa, 2013, p. 40).

violación del *status quo* convenido en el tratado de 1825, ocupó las islas Mangles, y diolas en arrendamiento por tiempo ilimitado, sin título para ello, a los Estados Unidos de América. (Gaviria, 2014, p. 39).

De este modo, Nicaragua ha buscado todas las formas posibles para tomar las islas y ejercer soberanía sobre ellas. Para tal efecto, Colombia y Nicaragua suscribieron un acuerdo donde se establecía el meridiano 82 de Greenwich como línea divisoria entre los dos países⁶. Pero este hecho de la soberanía incólume de Colombia sobre el archipiélago se complementa cuando Colombia firmó un tratado limítrofe con la República de Costa Rica:

La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, (...). En lo que toca a las islas, grupos de islas, islotes y bancos situados en el Océano Atlántico, con proximidad a la Costa, al Este y al Sudeste de la punta Mona, esas islas, sea cual fuere su número y su extensión, harán parte de la jurisdicción colombiana, y las que están al Oeste y al Noroeste de la dicha punta, pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más distantes del Continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Albulquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenecen a los Estados Unidos de Colombia (Diario Oficial, 1900, pp. 1-2).

Lo anterior refleja la tradición histórica-jurídica de Colombia de acudir a los estrados internacionales para dirimir en derecho las disputas territoriales con sus vecinos, tradición que le ha granjeado problemas a su soberanía territorial, pues su postura legalista no le ha permitido actuar bajo parámetros de razón de Estado, que de plano llevaría a una postura más beligerante que amigable con decisiones que atentan contra la unidad territorial del Estado colombiano, en temas de tratados y laudos fronterizos, como se verá en las siguientes conclusiones.

⁶ Finalmente, el 24 de marzo de 1928, bajo la presidencia de Juan B. Sacasa, se celebró el Tratado Esguerra-Bárceñas, para poner “punto final” al contencioso entre los dos países. Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua sobre la costa Mosquitia, y Nicaragua la nuestra sobre el archipiélago de San Andrés. El meridiano 82 se convertiría en el límite entre los dos países (Sanín y Ceballos, 2013, p. 41).

CONCLUSIONES

Las relaciones internacionales en Colombia han estado sometidas a los cambios políticos, sociales y económicos que han marcado la política exterior colombiana. Lo anterior, se explica por el hecho que la diplomacia colombiana no ha contado con un cuerpo de profesionales provistos de las herramientas jurídicas, en el campo del derecho internacional, y menos aún, de una escuela de pensamiento que forme un sistema doctrinal para defender los intereses de Colombia en el exterior.

Es importante anotar que la ideología política en el campo internacional, que se expresa en una relación de carácter estratégico-militar, no es el aspecto central de la diplomacia contemporánea, ni se puede expresar como el mayor factor de poder entre las naciones. Desde la caída del Muro de Berlín desapareció el anterior sistema bipolar que dominó el mundo por decenios y ha sido reemplazado por el surgimiento de una diversidad de bloques económicos, políticos y culturales, en algunos casos, de carácter regional que se configuran en la nueva realidad mundial.

En este contexto internacional, se observa la creciente necesidad de promover el diálogo político como instrumento para la solución pacífica de las diferencias entre Estados; si el común denominador de las relaciones internacionales se centra en la resolución consensuada de los Estados a partir del derecho internacional y de los tratados internacionales, refrendados o resueltos por cortes internacionales, en este caso, por la Corte de La Haya.

Colombia, por su larga tradición democrática reconocida en todo el contexto internacional, se ha caracterizado a través de toda su historia por su vocación de promover la solución pacífica de disputas, en la que la paz se ha constituido *per se* como condición fundamental para la convivencia internacional, elemento para resaltar por el respeto irrestricto a las instituciones internacionales, pero una debilidad al momento de defender sus intereses, pues este condicionamiento jurídico convierte las decisiones de cualquier estamento internacional en una aceptación abnegada de sus decisiones.

En los últimos decenios, los gobiernos de turno no han contado con una política clara para el manejo de las relaciones internacionales, y se someten a seguir principios doctrinales estipulados en acuerdos internacionales, firmados bajo la consigna de cooperación internacional, que en muchas ocasiones, como ocurrió con el Pacto de Bogotá de 1948, nos someten a injerencias de la corte internacional, como la Corte de La Haya, que ahora vemos inequitativo y perjudicial, decisión sesgada y bajo intereses económicos que perjudicó la soberanía de Colombia en términos del control marítimo sobre una porción del mar Caribe.

Además, en este litigio, la Corte de la Haya desconoció la tradición cultural y socio económica de los pueblos ancestrales que han habitado San Andrés, Santa Catalina y Providencia, y que han utilizado este mar como espacio de interacción ancestral al crear con ello una identidad propia de tintes nacionalistas.

De igual manera, la Corte desestimó de tajo los principios que Colombia, antiguo Virreinato de la Santafé, los principios jurídicos del *Uti Possidetis Iure* de 1810, la Línea de Derecho y la Real Orden donde la Corona de España otorgó, bajo los principios de soberanía y autonomía política, el dominio de estos territorios insulares a la Provincia de Cartagena y por extensión al Virreinato de la Nueva Granada. Ahora bien, ¿qué fundamentos jurídicos nos debemos ceñir para que nuestra soberanía sea respetada?

Frente a este hecho, la Cancillería colombiana –desde que se presentaron los alegatos por parte de Nicaragua y los descargos ante la corte– Colombia tomó una actitud despreocupada y desinteresada, como se ha expuesto en diferentes medios tanto académicos como de divulgación periodística sobre el tema, y sólo cuando vislumbramos la verdadera realidad del asunto, el gobierno colombiano atinó a decir que se “*cumplía, pero no se acataba*”, la decisión tomada por la corte frente al diferendo limítrofe.

Un dato relevante es que los diferentes gobiernos frente al tema de la cancillería, el cuerpo diplomático de primer nivel que lo conforma se ha encargado de utilizar este ministerio que diseña, planea y aplica la política internacional como bandera de un gobierno que se expresa en su política

exterior, sin poseer un cuerpo diplomático profesional y, por el contrario, se utiliza como fortín político de los mandatarios de turno o para pagar favores politiqueros afines al gobierno.

Por ende, la disolución de la Gran Colombia en 1830, la pérdida de Panamá a manos de los Estados Unidos de América y el cercenamiento del mar Caribe por parte de una decisión de La Haya, demuestran la precariedad de la política internacional colombiana, que actúa bajo coyuntura; y la presión de la opinión pública y el olvido centenario de los pueblos fronterizos ha conducido inexorablemente a que esta tragedia anunciada se repita.

Es imperativo, por parte del gobierno nacional, de la Cancillería colombiana, fortalecer los mecanismos de protección del Estado en el campo internacional, formar especialistas para la defensa fronteriza y aún más, de la diplomacia. No comprometer la política exterior a simples acuerdos internacionales, como se ha comprobado, expone la soberanía y la autonomía del Estado.

Todo lo anterior, se desprende del hecho relevante que Colombia, desde su independencia no ha usado de manera adecuada los canales diplomáticos, y que su soberanía ha estado en entredicho por la debilidad del Estado ante la comunidad internacional. Sucesos como el narcotráfico, la guerrilla y el paramilitarismo han dejado una sombra de duda sobre la autonomía de Colombia y han mostrado la debilidad de sus instituciones para encarar los problemas internos; ha demostrado la carencia de un Estado capaz de defender el asecho de otras potencias.

Además, la sumisión de Colombia hacia Estados Unidos de América, que proviene desde el siglo XIX y que se ha extendido hasta la actualidad, ha dejado al Estado como un aliado dócil de la política internacional americana, que le ha granjeado enemigos en el concierto latinoamericano.

Países como Brasil y Estados Unidos de América en el ámbito continental, o países como Rusia, India y China en otras latitudes, han demostrado que una política de unidad nacional provista de un Estado fuerte y unas instituciones reconocidas por la población, les ha permitido mante-

ner su unidad territorial; además, acompañada por una política internacional que evidencia su postura ante otras potencias que en algún momento quisieran arrebatar su poder territorial y con lemas que causan un fuerte impacto, han podido mantener su presencia y su dominio.

Un claro ejemplo de ello es Estados Unidos cuando promulgó hace quinientos años el “Destino manifiesto”, para mostrar la tierra prometida de todos los europeos que iban llegando a Norte América; o en el siglo XIX, cuya doctrina de “América para los americanos” se convierte en un discurso de disuasión para las potencias europeas que trataban de invadir los nuevos Estados nacionales después de la independencia de España; o en el siglo XX, *New Deal*, como una manera de interferir en los asuntos regionales; o el promulgado posteriormente por John F. Kennedy en los años 60, “Alianza para el progreso”, que buscaba alejar la injerencia de las ideologías comunistas en el continente; o en la actualidad, la doctrina de “Seguridad Nacional”, para atacar los Estados con sistemas políticos de corte socialista.

Frente a la comunidad internacional, se ha evidenciado una política débil ante los temas limítrofes –apalancada por el desconocimiento de las fronteras terrestres y marítimas–, que sólo aparecen en el concierto político cuando nos sentimos acorralados por decisiones de esta naturaleza, y se acompaña por un desdén por el territorio que se refleja en el olvido de los *hitos* que forman las fronteras colombianas.

Las fronteras que son el centro del desarrollo de una nación, para el caso colombiano, son el centro del olvido; y desde que se conformó la República, hemos asistido perplejos a un desmoronamiento del territorio y la presencia legítima del Estado en muchas regiones es invisible, mostrando con esto la desidia del Estado colombiano.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación comercial de cualquier índole. Asimismo, la Universidad Católica Luis Amigó no se hace responsable por el manejo de los derechos de autor que los autores hagan en sus artículos, por tanto, la veracidad y completitud de las citas y referencias son responsabilidad de los autores.

REFERENCIAS

- Gaceta de la Nueva Granada. (Domingo 19 de febrero de 1832). Bogotá, *Trim. 1*(15), 4.
- Gaceta de la Nueva Granada. (Domingo 11 de marzo de 1832). Bogotá, *Trim. 1*(21), 1.
- Diario Oficial. República de Colombia. (Sábado 22 de noviembre de 1900). Bogotá, 26(11.386), 1-2.
- Barbosa, D. F. (2013). Diplomacia fallida, caso de San Andrés y Providencia: omisiones de la defensa. *Revista Javeriana*, 149(792), 36-45.
- Quijano, O. J., M. (1869). *Memoria histórica sobre los límites entre la República de Colombia y el imperio del Brasil*. Bogotá: Editorial: Universidad Nacional de Colombia.
- Gálvez V., A. (2004). El *Uti Possidetis Juris* y la Corte Internacional de Justicia. *Revista de Derecho*, (21), 131-138.
- Gaviria, L. E. (2014). *La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de la Haya*. Errores y omisiones de la defensa colombiana. Ciudad: Bogotá. Temis.

Londoño, P. J. (2013). Algunos comentarios sobre el caso con Nicaragua. *Revista Javeriana*, 149(792), 16-23.

López P. y Rojas, J. (1912). *La Doctrina Monroe*. México: Escalante.

Sanín, N. y Ceballos, M. (2013). *La llegada del Dragón. ¿Falló La Haya?* Colombia: Panamericana.

Uribe V., D. (1999). *El Meridiano 82. Frontera Marítima entre Colombia y Nicaragua*. Colombia: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Vásquez C., A. (1996). *Relatos de historia diplomática de Colombia. La Gran Colombia* (Tomo I). Bogotá: Javeriana.

Vásquez C., A. (1974). *Quitasueño, roncador y serrana. Antecedentes históricos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de septiembre de 1972*. Bogotá: Ministerios de Relaciones Exteriores/Italgref.